

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 ó (787) 722-1037

IN RE:

RICARDO ROSSELLÓ NEVARES
Exgobernador de PR

CHRISTIAN SOBRINO VEGA
Exrepresentante del Gobernador ante la
Junta de Supervisión Fiscal y Exdirector
Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría
Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

ALFONSO ORONA AMILIVIA
Exprincipal Asesor Legal de la Oficina
del Exgobernador Rosselló Nevares

RAMÓN ROSARIO CORTÉS
Exsecretario de Política Pública y
Asuntos Públicos de la Oficina del
Exgobernador

EDWIN MIRANDA REYES
Contratista del gobierno

ELÍAS SÁNCHEZ SIFONTE
Exrepresentante del Gobernador ante la
Junta de Supervisión Fiscal

CASO NÚM.:
DI-FEI-2020-0005

SOBRE:

CÓDIGO PENAL¹

Art. 177 (Amenaza),

Art. 212 (Falsedad ideológica)

Art. 252 (Aprovechamiento ilícito
de trabajos o servicios)

Art. 254 (Intervención indebida en
las operaciones gubernamentales)

Art. 261 (Influencia Indebida)

Art. 262 (Incumplimiento del
deber)

Art. 263 (Negligencia en el
cumplimiento del deber)

**ART. 4 LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL**

RESOLUCIÓN

I - Introducción

El pasado 12 de febrero de 2020, emitimos una Resolución mediante la cual designamos al Lcdo. Miguel Colón Ortiz, como fiscal especial independiente y a la Lcda. Leticia Pabón Ortiz, como fiscal delegada para que llevaran a cabo una investigación a fondo en el caso de autos. Específicamente, se les encomendó evaluar la conducta atribuida al exgobernador Ricardo Rosselló Nevares; al exrepresentante del gobernador ante la Junta de Supervisión Fiscal, Christian Sobrino Vega; al entonces principal asesor legal de la oficina del gobernador, Alfonso Orona Amilivia; al exsecretario de Política Pública, Ramón Rosario Cortés; al contratista gubernamental, Edwin Miranda Reyes y, a quien fuera representante del

¹ Ley Núm. 146 de 2012, según enmendada

gobernador ante la Junta de Supervisión Fiscal durante un periodo anterior, Elías Sánchez Sifonte.

Otras personas que participaron en el Chat, no fueron referidas para investigación de los Fiscales Especiales Independientes (FEI) por los fundamentos expresados en la aludida Resolución. En síntesis, ello se debió a que el Departamento de Justicia no nos remitió el mínimo de prueba necesario que nos permitiera tal proceder, a tenor con los requisitos que contempla la Ley 2-1988, Ley Habilitadora del Panel sobre el FEI.²

Ahora bien, desde que emitimos la aludida Resolución expresamos, inequívocamente, que las expresiones contenidas en el Chat que salieron a la luz pública, eran vergonzosas y censurables. Esa desaprobación se fundamentó en aspectos de carácter ético y moral que, por interpretaciones subjetivas, se tradujeron en burlas, vulnerando la paz e integridad de terceros vulnerables.

Aun cuando conocemos la indignación generalizada que generó el contenido del Chat, la determinación del Panel —en cuanto a determinar cuáles personas serían referidas a los Fiscales Especiales Independientes (FEI)—, **tenía que estar apoyada única y exclusivamente en el récord que nos fue remitido por el Departamento de Justicia (DJPR), según dispone la citada Ley 2.** Por ello, sólo fueron remitidos para investigación de los FEI los funcionarios o personas privadas anteriormente mencionados, las cuales fueron las únicas señaladas en las declaraciones juradas que nos remitió Justicia. Dichas declaraciones juradas fueron prestadas por los siguientes:

1. Sr. Arnaldo Claudio Rodríguez, Exmonitor de la Policía de PR
2. Lcdo. Fernando Gil Enseñat, Exsecretario del Departamento de la Vivienda
3. Hon. Carmen “Yulín” Cruz Soto, Alcaldesa de San Juan
4. Sa. Cecille Blondet Passalacqua, Directora de Espacios Abiertos

² El DJPR, por disposición de la Ley 2-1988, para poder recomendar la designación de un FEI, está obligado a proveer el **quantum** mínimo de prueba factible para ser presentada ante un tribunal, lo que incluye declaraciones juradas de la posible comisión de delito de la persona que se pretende sea investigada.

5. Sargento Vicente Robles Rodríguez, oficial de la Policía de PR³

Precisa hacer constar que el término concedido a los fiscales para cumplir con esta encomienda, se afectó con la paralización de funciones gubernamentales que fue decretada el 15 de marzo de 2020, debido a la pandemia por el coronavirus COVID-19. Esta situación incidió en la demora observada en las agencias gubernamentales a las cuales se les solicitó información o su colaboración en dicha investigación. Igualmente, las entrevistas a los testigos tuvieron que ser recalendarizadas por esta misma situación. Por consiguiente, ante tales contratiempos, fue necesario concederles extensiones de término a los FEI para que pudieran culminar con su encomienda.

En tanto, y previo a comenzar a presentar la relación de los hechos, los procesos investigativos realizados, el análisis de derecho y la determinación de los FEI, consideramos necesario establecer el ámbito del asunto ante la consideración de esta institución, conforme a la jurisdicción conferida al PFEI mediante la citada Ley 2.

En vista de lo expuesto, este caso plantea unas vertientes que debemos examinar para que, a través del prisma público, se pueda aquilatar la función fiscalizadora que ejerce el Panel sobre el FEI, según lo demarca su Ley Habilitadora.

Sin duda, se nos plantea un caso que, de primera instancia, hiere la sensibilidad de un pueblo forjado en valores de respeto, solidaridad, pluralismo e inclusividad. Sin embargo, la función delegada al PFEI, mediante su Ley Habilitadora, es una enmarcada exclusivamente en la investigación y procesamiento de casos de índole penal.

Somos conscientes que, basta examinar todos los acontecimientos que fueron discutidos en la palestra pública, cuyo análisis fue parte del diario vivir de la ciudadanía, para conocer que las circunstancias, comentarios,

³ La única declaración de dicho funcionario fue tomar la querrela presentada por la Alcaldesa de San Juan, cuya base fue el contenido del Chat de Telegram.

insinuaciones y epítetos que se reflejan en el mencionado "Chat", o conversación electrónica de un grupo de personas se sumó a las calamidades que ha sufrido el País.

El fruto de esas conversaciones electrónicas permeó de tal manera en la percepción pública, que los participantes del mismo se vieron obligados a abandonar sus funciones en el cargo, así como, los invitados privados, se vieron precisados a rescindir sus relaciones contractuales con el gobierno.

El pueblo, en su rol fiscalizador de la confianza delegada, juzgó de manera contundente e incluso, tomó determinaciones históricas que develaron un nuevo paradigma de acción concertada para expresar la reprobación de actos o actitudes bochornosas.

En ese ámbito, el peso de la percepción de la prueba ante el escenario público bastó para unas determinaciones fulminantes en tiempo y espacio.

No obstante, este mismo caso presenta ramificaciones administrativas, éticas y legales para los que nuestra sociedad a través de su Asamblea Legislativa, ha consignado varios cuerpos de reglas (en el ámbito tanto ético, como civil) y un Código Penal para juzgarlas.

Es en ese ámbito jurisdiccional, según dicta la ley, que tenemos que hacer una distinción clara y robusta, **entre las heridas morales que toda esta situación generó en la percepción del ánimo colectivo, de lo que pudieran ser sanciones de índole administrativa, con posibilidad de ser procesadas por otras agencias o delitos penales que corresponda atender al FEI, en relación con aquellos funcionarios sobre los cuales se nos ha conferido jurisdicción.**

La Ley del FEI es clara y nos obliga a circunscribir nuestras acciones y determinaciones estrictamente al ámbito penal.

De hecho, la propia Ley del PFEI establece que le corresponde al Departamento de Justicia hacer sus referidos con una investigación preliminar que contenga la **prueba suficiente para que proceda la designación de un**

FEI. Pero, es tras la investigación formal del fiscal especial independiente asignado, cuando se determina el curso final a seguir para lograr la convicción, o desistir del proceso por falta de prueba que pueda sostenerse “más allá de duda razonable”.

Tanto así, que en innumerables otras ocasiones, hemos visto cómo el *quantum* de prueba que se requiere para sustentar con éxito los casos que presentan los Fiscales Especiales Independientes ante el foro judicial, deben tener el peso de convicción completo, preciso y según lo define el delito, — desde etapas muy tempranas en el litigio—, para prevalecer en el crisol adjudicativo.

Expuesto el marco legal mediante el cual los FEI efectúan su determinación, pasamos a informar el resultado de su investigación, llamando la atención al minucioso trabajo investigativo realizado, en un caso que, desde sus inicios —antes de ser remitido al PFEI—, presentó algunas deficiencias.

II - Investigación de los Fiscales Especiales Independientes

En el curso de su investigación, los FEI entrevistaron a los cinco (5) **agentes —tanto de la Policía de PR, como de la División de Crímenes Cibéneticos de Justicia— que intervinieron en el proceso investigativo llevado a cabo por el DJPR. Dichos agentes son:**

1. Sa. Ignéri Negrón Rivera
2. Sa. Edna Cruz Estrada
3. Sr. Eliezer Lisboa Morales
4. Sr. José A. Feliciano Vega
5. Sr. Luis A. Lassalle Vargas

Estos prestaron testimonio sobre su preparación y adiestramientos técnico digital ofrecidos por varias dependencias del Gobierno Federal para realizar los análisis a equipos con las herramientas que tienen disponibles. El no haber logrado obtener información de mayor relevancia, se debió, principalmente, a la falta de instrucciones específicas por parte de los fiscales

del DJPR durante el proceso de análisis y ocupación de los teléfonos celulares de los participantes del CHAT. Surge, que la instrucción que recibieron por parte de los fiscales de Justicia no fue uniforme para todos ellos. Expresaron que, en algunos casos se les ordenó hacer una inspección ocular y no un análisis físico o lógico.

Parte de las instrucciones que recibieron los agentes mencionados, —por parte de los fiscales de Justicia—, era revisar si el Chat de Telegram se encontraba o no instalado en los celulares o el equipo Macbook que fueron inspeccionados. Según la prueba recopilada, **todos los equipos y celulares, eran privados.** En algunos de los celulares, se pudo encontrar rastros de la aplicación y del Chat, sin que se pudiera obtener información de dichas comunicaciones.

La investigación preliminar arrojó que varios de los celulares eran iPhone, los cuales contienen una protección que no permite la extracción de información, a pesar de que se utilizó una herramienta que se denomina “Grey Key”, que es especializada para dichos teléfonos.

Para los teléfonos Samsung se utilizó la herramienta “server”. Lo único que los agentes de la Policía de PR y del DJPR pudieron obtener fue el rastro del Chat denominado WRF, sin que fuera posible obtener mayor información.

Los agentes no pudieron determinar cuándo se borró el contenido de las conversaciones del Chat. En parte, ello impidió que se pudiera evidenciar la intención requerida por el Código Penal para poder sostener un delito de destrucción de evidencia.

Uno de los agentes atestiguó que —en el transcurso de la investigación preliminar de Justicia—, le explicó a la Lcda. Olga Castellón Miranda, quien para ese entonces se desempeñaba como Jefa de Fiscales del DJPR, los otros análisis disponibles para tratar de obtener información de algunos de los celulares. Sin embargo, **solamente se le instruyó que realizaran la inspección ocular.** En vista de la instrucción recibida, a varios equipos no se

les realizó análisis lógico o físico. Sólo se efectuó el examen ocular que le fue requerido.⁴

Del informe de Justicia surge que, posteriormente, se indagó la posibilidad de utilizar nuevas herramientas para analizar el contenido de los teléfonos, por lo que lograron ocupar **algunos** celulares para intentar recuperar el contenido del Chat WRF, lo cual no se logró. En otros casos, sólo pudieron obtener imágenes sin contenido.

Más adelante relacionaremos las gestiones de los FEI encaminadas a obtener mayor información del contenido de dichos equipos.

Además, como parte de su investigación entrevistaron a los siguientes funcionarios, exfuncionarios y personas particulares que se indican a continuación. De las entrevistas realizadas, se ofrecen los detalles medulares al asunto en consideración, que ayuden a entender la decisión de los FEI en el caso de autos:

1. **Sa. Wanda J. Said Pérez**, Auditora de la Oficina del Contralor – Fue entrevistada por los FEI en dos (2) ocasiones. A solicitud de estos, la testigo colaboró en atender las menciones que surgen del informe de investigación preliminar de Justicia, en cuanto a los contratistas gubernamentales. Le solicitaron que analizara las contrataciones con el gobierno, de las personas privadas o empresas, incluyendo las solicitudes formales de Propuestas o “*Request for Proposal*”, contratos, evidencia de labor realizada y remuneración recibida. Luego del análisis efectuado, no surgió evidencia de que se hubiesen otorgado contratos de forma irregular o que fueran producto de haber obtenido información privilegiada a través del Chat. Tampoco surge prueba de

⁴ A los fines de una mejor comprensión en cuanto a la orden emitida por funcionarios del DJPR a los agentes investigadores, se incluyen las diferencias de las formas disponibles para evaluar el contenido de los dispositivos celulares. Menester es hacer constar que los análisis lógicos y físicos precisan de equipos y herramientas especializadas para llevarse a cabo.

- a) **Examen ocular** – consiste en una observación de las aplicaciones instaladas en un dispositivo de forma visual, sin otra operación.
- b) **Análisis lógico** – consiste en copiar los datos almacenados en el dispositivo.
- c) **Análisis físico** – consiste en realizar una réplica idéntica del original del contenido del dispositivo, preservando el contenido totalmente.

que se hayan facturado horas dedicadas a actividades de índole político partidista.

2. **Cnel. Michelle M. Fraley**, Excomisionada de la Policía de PR – Fue entrevistada en relación con el alegado conocimiento de ésta sobre diversas situaciones alegadas por el Cnel. Claudio en su declaración ante el Departamento de Justicia. La testigo corroboró una reunión en La Fortaleza relacionada con la reforma de la Policía, en la cual ella participó y no así el Cnel. Claudio. Explicó que en la reunión se atendieron asuntos relacionados con órdenes generales y sobre la injerencia del exmonitor de la Policía de PR en las mismas. Indicó que no participó de esa conversación por no tener conocimiento del tema. Abundó que no estuvo en ninguna reunión que se discutiera acción alguna en contra del Cnel. Claudio y que tampoco tuvo conocimiento de los detalles de su salida del cargo de monitor. En conclusión, el testimonio de la Cnel. Fraley no corrobora las alegaciones del Cnel. Claudio.

3. **Hon. José E. Meléndez Ortiz**, Representante a la Cámara de Representantes de PR. También fue entrevistado en relación con el contenido de la declaración del Sr. Claudio. Específicamente sobre unas expresiones relacionadas con una aludida conversación del representante con el Lcdo. Marcos Rodríguez Ema, Exsecretario de la Gobernación en una administración anterior, el cual, al presente, presta servicios en el bufete Mc Connell y Valdés. A su vez, se indicó que dicho bufete presta servicios para el gobierno en asuntos relacionados con la Reforma de la Policía.

El representante expresó que conversó con el licenciado Rodríguez Ema, en relación con unas expresiones públicas del exmonitor, las

cuales consideraban que estaban fuera de sus funciones. Posteriormente, en una conversación con Claudio, con el cual adujo mantener una relación de amistad, conversó sobre el asunto indicado. Sin embargo, atestiguó que éste confundió o sacó de contexto la alusión a la conversación con el licenciado Rodríguez Ema.

Por el contrario, señaló que lo expresado por Claudio no son sus expresiones durante la conversación con éste. Por consiguiente, el representante tampoco corroboró lo declarado por Claudio Rodríguez, en la declaración jurada.

- 
4. **Sr. Arnaldo Claudio Rodríguez**, Exmonitor de la Policía de PR. Fue entrevistado en todos los extremos de la información contenida en la declaración jurada que prestó ante Justicia. Se le concedió oportunidad para explicar, abundar y expresar sobre los temas relacionados con su nombramiento y labor mientras se desempeñó como monitor de la Policía de PR. Se refirió a los comentarios en el Chat, sobre su persona, los que catalogó que se efectuaban de forma “crítica, violenta, difamatoria y persuasiva”. Comentó que se trataba de una conspiración en su contra. Imputó que los integrantes del Chat querían afectar su trabajo. **No obstante, expresó no tener conocimiento de que se haya tomado alguna acción para afectarlo directamente a él o a su familia.**

Explicó, que era su apreciación de que había un “roce de fuerzas” entre el exmonitor y funcionarios gubernamentales. Esto, porque el Gobernador estaba enfocado en una Alianza Público Privada para la Policía de PR.

El testigo alegó tener correos electrónicos intercambiados entre el exgobernador y el Juez del Tribunal de Distrito Federal, que tiene ante

su consideración la Reforma de la Policía, los cuales no proveyó, a pesar de habérselos solicitado.

El exmonitor interpretó que, las expresiones en el Chat sobre su persona eran amenazantes. En la investigación de los FEI no se pudieron corroborar las aseveraciones e interpretaciones del testigo. Expresó Claudio que los integrantes del Chat se confabulaban en su contra “todos los días”. Sin embargo, no proveyó prueba de sus alegaciones y sospechas. Si bien es cierto que se efectuaron expresiones negativas de su trabajo, no hubo amenaza directa a él y menos a su familia. En fin, el testigo relacionó una serie de discrepancias con funcionarios del Ejecutivo por decisiones en cuanto a la Reforma de la Policía, sobre los litigios judiciales y comentarios en su contra. Argumentó, que habían surgido hechos que le hicieron trasladarse a residir fuera de PR, y alegó tener prueba de ello. La misma no fue presentada a pesar de la solicitud de los FEI en ese extremo. No puso en posición a los fiscales especiales de poder determinar si alguno de los miembros del Chat fue más allá de meras palabras en cuanto a su persona.

El Senado de Puerto Rico, consideró las expresiones públicas del exmonitor y emitió una Resolución de Investigación —R del S 1105— sobre sus denuncias, que incluían mal uso de fondos públicos. Al solicitar la información del curso que siguió dicha Resolución, el Secretario del Senado, Lcdo. Manuel A. Torres Nieves, remitió a los FEI varios documentos relacionados con la citación del Sr. Claudio, para la celebración de vista pública. Se aduce que la vista no se pudo llevar a cabo porque no se logró que el Sr. Claudio compareciera.

Los FEI consideraron adecuado evaluar con mucho detenimiento todo cuanto fue atestiguado por el Sr. Claudio y relacionarlo en su

informe, a fin de que hubiese una mejor comprensión en cuanto a la determinación sobre sus alegaciones.

Los FEI expusieron que, aunque las manifestaciones en el Chat son desafortunadas y negativas, no surge elemento intencional constitutivo de delito, de hacerle daño físico a él o a su familia.

5. **Lcda. Griselle Morales Rodríguez**, Directora de la División Legal de Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Fue entrevistada en relación con las expresiones en el Chat sobre la posibilidad de removerla del puesto de confianza que ocupa en dicha agencia. Señaló que no tuvo conocimiento de ello, hasta que se hizo público el Chat. Indicó que su contenido era falso y fácil de corroborar, en cuanto al tiempo que lleva en su posición. Declaró bajo juramento que ni antes, durante o después de hacerse público el Chat, su trabajo se había afectado. **Abundó, que no la movieron de su posición, ni se le cambió o alteró de forma alguna su trabajo, sus funciones o beneficios.**

Al entrevistar a su supervisor, éste elogió el trabajo de la licenciada Morales Rodríguez.

6. **Lcdo. Fernando Gil Enseñat**, Exsecretario del Departamento de la Vivienda – En lo pertinente a los hechos bajo investigación, el Lcdo. Gil Enseñat, se refirió a una reunión que le solicitó el Lcdo. Elías Sánchez Sifonte en la cual éste abordó el tema del otorgamiento de una subasta para un proyecto de vivienda. Atestiguó que el licenciado Sánchez Sifonte le señaló que se había equivocado en la adjudicación de la misma.

El licenciado Gil Enseñat detuvo la conversación al indicarle que su oficina no era el foro para tratar el asunto y que, de hecho, dicha

adjudicación se encontraba cuestionada ante el foro judicial. No obstante, el licenciado Gil Enseñat declaró que el licenciado Sánchez Sifonte no era el representante legal de ninguna de las compañías que estaban litigando dicha adjudicación en los tribunales.

Por consiguiente, ese asunto no tuvo consecuencia e igualmente indicó, que no se sintió intimidado ante la impropia intervención del licenciado Sánchez Sifonte.

Por último, expresó que sobre las teorías sobre su persona a las que se refiere el Chat, no tiene conocimiento personal alguno de que haya ocurrido nada negativo en cuanto a él.

- 
- 
7. **Sa. Yennifer Álvarez Jaimes**, Exdirectora de Prensa del entonces gobernador Rosselló González. Indicó no tener conocimiento alguno del contenido del Chat.
 8. **Sa. Rosy Santiago Velázquez**, Exayudante especial del gobernador- Luego de consultar con su abogado, no declaró debido a que en el Departamento de Justicia le hicieron las advertencias MIRANDA⁵ como si fuera objeto de investigación.
 9. **Sa. Cecille Blondet Passalacqua**, Directora Ejecutiva de la organización Espacios Abiertos – Explicó la labor de esa entidad y relacionó los litigios que han tenido que llevar para acceder a información gubernamental de carácter público. Las expresiones en el Chat se efectuaron en medio de los procesos judiciales y que dichas expresiones las cataloga como un medio para tratar de intimidarla para que desistiera de sus reclamos.

⁵ Advertencia de los derechos constitucionales: Tiene derecho a guardar silencio y todo o que diga puede usarse en su contra durante el juicio en un caso criminal, tiene derecho a asistencia de abogado, si no tiene dinero, el gobierno le proveerá un abogado gratuitamente.

En cuanto a uno de los casos judiciales, indicó que el Tribunal de Apelaciones había manejado el caso de forma “irregular” y cuestionó las personas (refiriéndose a los jueces) que lo atendieron, las cuales, según su impresión, no actuaron correctamente. Sobre ello, no presentó prueba alguna.

De otra parte, declaró que se desempeñó como Directora de Comunicaciones en La Fortaleza, durante la gobernación de la Hon. Sila María Calderón. Expresó que, desde ese entonces, la Oficina Central de Comunicaciones era denominada como “War Room” y lo describió como un lugar de “brainstorming” o intercambio de ideas. Por último, alegó que cada vez que se publicaban noticias de las demandas instadas por Espacios Abiertos, se movilizaban los “trolls” o comunicadores de páginas de internet a realizar expresiones en su contra. **Admitió desconocer quiénes son.**

La testigo indicó que no ha sufrido daño a su integridad física, la de su familia o personas allegadas.

10. **Sr. Raúl Maldonado Nieves**, contratista gubernamental – Declaró que reprodujo copia del Chat que estaba en el celular de su señor padre, Lcdo. Raúl Maldonado Gautier. Informó que tenía una compañía de sistemas de informática, que tiene las certificaciones correspondientes y 12 años de experiencia.

Sobre el Chat expresó que bajó la información del celular de su padre porque sabía que en algún momento despedirían a su progenitor. Los FEI le solicitaron que proveyera el original de la evidencia. Se produjo en un *pen drive*, el cual fue posteriormente entregado a la oficina del Contralor para el análisis de rigor. Indicó que lo han amenazado de muerte por las redes sociales. No produjo

evidencia de ello, ni tampoco el récord de llamadas telefónicas que corroboraran sus alegaciones.

11. **Lcda. Dennise Longo Quiñones**, Exsecretaria del Departamento de Justicia. La entrevista a la exfuncionaria se circunscribió al trámite del caso ante el DJPR. Explicó que el informe de investigación del Chat lo había firmado ella solamente debido a que antes de llegar al cargo, la investigación había sido dividida entre varios fiscales que no trabajaron de forma integrada.

En cuanto a la ocupación de los celulares, indicó que cuando ella ocupó el cargo, ya el asunto se encontraba ante el Tribunal de Apelaciones.

12. **CPA. Teresita Fuentes Marimón**, Exsecretaria del Departamento de Hacienda - Explicó sobre la relación contractual entre ese departamento y el Lcdo. Sánchez Sifonte, quien representaba a la compañía Microsoft. Indicó que éste no tenía contratos directamente con dicho departamento. Además, éste representaba a la empresa de tecnología Deloitte, la cual tenía contrato con esa entidad pública. Esas contrataciones fueron realizadas previo a su incumbencia.

Se le preguntó si, en su opinión, hubo algún aprovechamiento indebido de alguna de estas empresas, a lo cual contestó que realizaban el trabajo por el cual se les remuneraba. Se le preguntó sobre las expresiones del licenciado Maldonado Gautier, sobre una alegada "mafia institucional" y su respuesta fue que no sabía en qué podía estar pensando el exfuncionario cuando hizo dicha expresión. No obstante, le constan dos actos de corrupción, los cuales fueron trabajados con el FBI porque el Departamento de Justicia no tenía los

recursos. Los mismos tenían que ver con inspectores que “cuadran” casos para cobrar dinero a contribuyentes de forma corrupta.

También se refirió a otras investigaciones en curso que se trabajan con el Auditor Interno.

Explicó la CPA Fuentes, que renunció por diferencias con el licenciado Maldonado Gautier y por la acción tomada contra el subsecretario Juan Carlos Puig. Además, relató los diversos choques con Maldonado Gautier, quien en su desempeño como *Chief Financial Officer* (CFO), le restaba autoridad a ella.

Sobre el tema de Maldonado Nieves, hijo del exsecretario Maldonado Gautier, mencionó que una de sus ayudantes le dio conocimiento de que éste tenía contratos que guardaban relación con la seguridad de los sistemas. Ésta comprobó que la compañía contratada no lo había subcontratado para esos fines.

13. **Sa. Sandra Rodríguez Cotto**, Periodista – En su entrevista aludió a unas páginas del Chat, las cuales no fueron incluidas en el documento publicado por el Centro de Periodismo Investigativo. Esto abona a las conclusiones periciales de que lo publicado no constituye el total del Chat. En dichas páginas adicionales se le menciona a ella de forma desagradable y ofensiva.

La testigo alega que fue atacada en las redes sociales en infinidad de veces, lo cual relaciona con el Chat, aunque no sabe quiénes son estas personas.

Argumentó que en La Fortaleza había molestia con ella por la forma en que cubría al gobierno y porque ella no aceptaba invitaciones, ni recibe dinero para cubrir al gobierno de forma favorable. Además, relaciona las expresiones en el Chat en su contra

con el hecho de que le han cancelado su participación en varias emisoras.

14. **Hon. Carmen “Yulín” Cruz Soto**, Alcaldesa de San Juan - Explicó cómo y cuándo se enteró del contenido del Chat. De ahí surge que gran parte de los mensajes sobre su persona, son “retweets” de noticias y fotos que fueron compartidas entre algunos miembros del Chat. Otras, son reacciones a diversos asuntos y expresiones políticas de la testigo. Entre ellas, se encuentra una expresión de amenaza de muerte, la cual los FEI consideraron que no se trataba de un acto físico, sino de una expresión en las redes, porque fue en reacción a una noticia en la cual aparece la testigo recibiendo un homenaje de parte de una organización magisterial. Dicha amenaza fue analizada por los FEI como una expresión de una conversación privada, sin intención o acción dirigida a que la testigo llegara a conocerla.

De hecho, la testigo no pudo identificar ninguna situación que considerase como amenazante, extraña o fuera de lo normal en su diario vivir. Tampoco surge medio alguno para incitar o promover el uso de fuerza o intimidación para cometer un delito en su contra. Aunque los FEI coinciden con la Sra. Alcaldesa sobre la seriedad de tales expresiones, la prueba no permite alcanzar un resultado distinto al expuesto.

15. **Lcdo. Raúl Maldonado Gautier**, Exsecretario del Departamento de Hacienda - Éste era parte del Chat, pero niega que haya sido el que lo hizo público. Sobre sus expresiones en torno a que, en el Departamento de Hacienda existía una “mafia institucional”, indicó que como Secretario de la Gobernación refirió a varias personas al Departamento de Justicia y a la Oficina de Ética Gubernamental.

Expresó que todo lo relacionado con actos de fraude lo manejó con el FBI y no con agencias estatales. Además, se refirió a los acuerdos contractuales del Departamento de Hacienda, pero no expresó preocupación de fraude o irregularidad alguna con estos.

En cuanto al licenciado Sánchez Sifonte, indicó que era el representante de Microsoft y que visitaba la agencia para dar seguimiento al status de los contratos. Aclaró que Microsoft tenía contrato con ese departamento previo a su incumbencia. Además, informó que el licenciado Sánchez Sifonte representa a otras empresas pequeñas en el Departamento de Hacienda.

De otra parte, relacionó la forma en que se manejaban los asuntos públicos desde La Fortaleza. Abundó que en el "war room" se discutían los asuntos de medios, cuáles serían las respuestas a los mismos y quién sería el vocero o "spokesperson".

En cuanto al Chat indicó que quien tenía el control sobre si se podía borrar o no, era el exgobernador. Sin embargo, expresó que cuando se borró el Chat, ya él no estaba en el gobierno. Tampoco pudo decir u ofrecer información de cuándo se borró el Chat.

En lo referente a las veces que sale su nombre en el Chat, pero no aparece el contenido, indicó que solía borrar sus mensajes. Igualmente, dijo desconocer cómo los medios obtuvieron el Chat.

16. **Lcdo. Ricardo Llerandi Cruz**, Exsecretario de la Gobernación –

Expresó que cuando él llegó a La Fortaleza el Chat existía y que fue añadido al mismo. Explicó que existían varios Chats sobre jefes de agencias, otros personales o de índole político. Indicó que mayormente lo que se discutían eran asuntos mediáticos y cosas coloquiales. Su percepción es que era un grupo de opinión pública para comunicarse con el gobernador en privado. Explicó que para

febrero o abril de 2019 hubo unos comentarios que no fueron de su agrado y se salió del Chat. Luego lo volvieron a incluir.

Expresó que cuando se hicieron públicas las primeras páginas, buscó el Chat en su celular y no estaba.

En cuanto al licenciado Sánchez Sifonte expresó que no trabajó con él porque, cuando empezó a trabajar en La Fortaleza, ya éste no era el representante del Gobernador en la Junta de Supervisión Fiscal. Recordó que en una ocasión el licenciado Sánchez Sifonte lo llamó para presentarle un proyecto de mucho dinero para el monitoreo de seguridad, y él lo descartó porque era muy ambicioso.

Sobre la participación de Maldonado Gautier en la conversaciones del Chat, aseveró que no era esporádica, sino constante.

Por último, dijo no saber quién o cuándo se borró el Chat. Aseguró que al salir los comentarios en la prensa, él se salió oprimiendo "leave".

17. **Sa. Julia Hernández Arroyo**, Directora del Laboratorio del Instituto de Ciencias Forenses. Asistió en el análisis de los celulares que fueron ocupados. Su colaboración y resultado serán explicados más adelante en la parte correspondiente a la evaluación de los equipos.

18. **Sa. Sonymar Torres Rivera**, Especialista de Análisis de Datos Forense Digital, Oficina del Contralor

19. **Sr. José R. Candelas**, Especialista de Análisis de Datos Forense Digital, Oficina del Contralor

Los últimos dos funcionarios mencionados, prestan servicios en la Oficina del Contralor. Estos brindaron colaboración técnica en el

análisis de los equipos relacionados con el denominado Chat WRF. Con ese propósito, se les entregó un *pen drive* que contenía la evidencia recopilada por Maldonado Nieves. Igualmente, el resultado de dicho análisis se atenderá en la parte en que se explica lo relacionado con la evaluación de los equipos.

Con las entrevistas realizadas, los FEI trataron de identificar si contaban con alguna prueba independiente al Chat, demostrativa de la comisión de delito que conllevara la presentación cargos criminales. A pesar de todas las gestiones realizadas, ello no ocurrió.

De otra parte, **en cuanto al ámbito de las características técnicas de la aplicación digital de Telegram⁶**, en su informe exponen que según las opiniones periciales obtenidas, se permite realizar mensajería y guardar o preservar las conversaciones en una nube cibernética. Explican que los mensajes son encriptados y el procedimiento para recuperar la información sólo es posible en un breve lapso.

Igualmente, como parte de su investigación, **encomendaron evaluaciones tecnológicas** de algunos equipos electrónicos que fueron incluidos como parte de la prueba remitida por el DJPR. Para esa evaluación contaron con la colaboración y el peritaje de la **Sa. Hernández Arroyo, Directora del Laboratorio del Instituto de Ciencias Forenses y de la Sa. Torres Rivera, Especialista de Análisis de Datos Forense Digital de la Oficina del Contralor.**

Según la información recopilada y las opiniones periciales, la aplicación de Telegram le permite al usuario comunicarse privadamente con sus contactos. La misma provee para programar la autodestrucción de los mensajes desde dos segundos luego de la comunicación. Esta permite guardar las conversaciones en una nube cibernética. De igual manera, permite la comunicación a través de la nube, sin que sea necesario bajar la aplicación al

⁶ <https://telegram.org/faq>

dispositivo. Los mensajes son encriptados (método utilizado que puede ser o no digital para proteger el contenido de la información). Según los peritos en la materia, el recuperar la información directamente de los servidores de Telegram a través de la WEB sólo es posible en un breve lapso,⁷ lo cual no es la situación de este caso.

Como parte de su investigación, los FEI recurrieron al Instituto de Ciencias Forenses para consultar si existía la posibilidad de que en su laboratorio se pudiesen realizar análisis más profundos. Esto, con el propósito de determinar si algunos celulares que fueron ocupados por Justicia pudiesen contener alguna información sobre el Chat. A esos fines, se les entregó copia del informe forense de los equipos móviles, CD original de la incautación de tres de los teléfonos y copia del *extraction report* de otros dos teléfonos.

Los FEI recibieron un memorando del Instituto de Ciencias Forenses con un resultado **NEGATIVO**. Allí se expuso que “los discos contienen reportes de actividad específica identificada al momento de examen/análisis. Los discos no contienen los archivos necesarios para realizar el análisis solicitado”.

Posteriormente, se les sometió un USB (universal serial bus) el cual debía contener las 889 páginas del Chat. Sobre este, rindieron un informe preparado por la Sa. Julia E. Hernández Arroyo, en el que concluye que el USB contiene un documento titulado Chat Telegram WRF pdf. Que hay discrepancia entre la fecha de creación y modificación de ese archivo, lo que es un indicador de que dicho documento es una copia de fecha posterior de otro archivo. **De tal análisis pericial, se concluye que no es un original, que no es un documento completo y que ha sido modificado.**

Sobre la otra evidencia entregada al ICF, se recibió un Memorando de Consulta que concluye, en lo pertinente, que la duración de los mensajes es de 30 días. No identificó actividad de comunicación del Chat de Telegram. Hay once (11) comunicaciones tipo chat que mencionan Telegram. Un mensaje de texto que menciona Telegram. En el informe, los FEI expusieron lo siguiente:

⁷ 18 USC § 2704 “Backup Preservation”

“Específicamente, sobre extracciones lógicas, el informe concluye que en los iPhone y Samsung, Androides, no se pudo identificar la base de datos para la aplicación de Telegram. No se identificó la aplicación como tal, y no se identificaron archivos que puedan identificar actividad del usuario en la aplicación de Telegram”.

Continuaron indicando que se reunieron, de forma virtual, con la **Sa. Torres Rivera** y el **Sr. Candelas**, ambos especialistas en análisis de datos y forense digital a los que “se les entregó un “pen drive”, con evidencia recopilada del Sr. Raúl Maldonado Nieves (hijo del exsecretario Maldonado Gautier), a quien se le solicitó que entregara el original de la pieza de evidencia para evaluar los metadatos del archivo Telegram.pdf. **El resultado de la evaluación es que dicho documento es copia de uno que fue creado el 20 de enero de 2019 y modificado el día 12 de julio de 2019. Al no entregar el original solicitado, no es posible determinar su origen y en qué consistió la modificación realizada”.**

En conclusión, de todas las consultas realizadas, los fiscales tomaron conocimiento que la aplicación de Telegram permite que las comunicaciones se lleven a cabo en el “web site”, y que no es necesario bajar la misma a los dispositivos. De ahí que los equipos evaluados solamente demuestran rastros de la aplicación y algunos del “chat”.

Sobre todo cuanto ha sido expuesto en relación a este aspecto de la investigación, expresaron: “A la luz de la información pericial obtenida y el asesoramiento técnico pericial, consideramos inoficioso hacer gestiones adicionales de índole judicial para obtener los equipos del Lcdo. Sánchez Sifonte y del Sr. Edwin Miranda Reyes. A pesar de que estos no entregaron los mismos, la evidencia científica nos indica que no sería posible recuperar información alguna de éstos. Igual en los casos en que los equipos se devolvieron a sus dueños después de un examen visual, según surge de la investigación”.

Es importante destacar el tiempo transcurrido desde que se ocuparon algunos teléfonos celulares y la fecha en que fue remitido el caso al PFEI. Con el agravante de que los agentes prestaron testimonio en el sentido de que no recibieron instrucciones de ocupar gran parte de los celulares y, por el contrario, recibieron instrucciones de devolverle los mismos a sus respectivos dueños.

Los FEI señalan que a los celulares ocupados no les hicieron análisis lógicos, ni físicos como fue explicado anteriormente porque no recibieron esa instrucción de parte de los fiscales de Justicia que impartieron las instrucciones. Dicho de otro modo, este caso llegó al FEI, con serias limitaciones.

Como parte de su labor investigativa, los FEI analizaron y consideraron el contenido de informes oficiales que trascendieron públicamente, a saber:

- a) **Informe de la Cámara de Representantes** - cuyo propósito estaba encaminado a un posible proceso de residenciamiento, según establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no en el procesamiento penal. Ese procedimiento es uno de índole político, lo cual es totalmente distinto, el cual requiere un *quantum* de prueba mucho menor al proceso investigativo criminal, el que tiene que sostenerse "más allá de duda razonable".
- b) **Informe del Colegio de Abogados** - De una lectura y análisis del informe realizado por el Colegio de Abogados, surge que la base de sus conclusiones están apoyadas únicamente en el contenido del Chat. En ese informe se refirieron a una serie de alegados delitos que no encuentran apoyo en la prueba ante los FEI. Es menester tener presente que el Chat que, según la prueba, había sido editado y modificado por lo cual, no es posible utilizarlo como evidencia por sí mismo para presentarlo en un tribunal, sin contar con testigos que validen su contenido.

En relación con las comunicaciones del Chat, el propio **Colegio de Abogados** indicó en su informe lo siguiente: “Muchos de ellos trataban sobre asuntos de política pública, pero la gran mayoría se refiere a estrategias de comunicación dirigidas a fortalecer la imagen del gobernador con severas críticas a personas contrarias al gobierno, discusiones sobre cómo atacar a los críticos, lenguaje ofensivo y extremadamente vulgar, y en diversas ocasiones expresiones de gestiones que se deben realizar para neutralizar sus posiciones divergentes mediante la mofa y la burla”.

En ambos informes **se efectuaron análisis** de posibles delitos que **podieron haberse** cometido. En otras palabras, no se concluye que tales delitos hayan sido realmente cometidos. Tampoco, los aludidos informes, tenían ese propósito o finalidad.

Como es sabido, la función de los FEI es sustancialmente distinta como funcionarios al servicio de la justicia y de la protección de la ley, estos tienen la obligación de hacer una **investigación minuciosa, entrevistar testigos, identificar y recopilar prueba demostrativa de los alegados hechos delictivos que pueda ser admisible en un tribunal, así como, tomar juramento a los potenciales testigos con los cuales se pudiesen presentar cargos penales.** Dicha investigación tiene que contar con prueba sólida que sostenga el *quantum* conocido como “más allá de duda razonable”, para que se puedan presentar cargos penales. **A pesar de la intensa labor desplegada por los FEI, esa prueba no se pudo obtener.**

III – Fundamentos de la determinación de los FEI, a la luz del derecho aplicable. Esto, en cuanto a los delitos que se pueden deducir de las declaraciones juradas remitidas por el DJPR⁸

En cuanto al exgobernador Rosselló Nevares que fue referido por posibles infracciones a los **Arts. 262** (incumplimiento del deber) y el **263**

⁸ Hay que tener presente que los FEI no contaron con prueba de la comisión de todos los demás delitos que podrían considerarse del contenido que tenemos del Chat y, como ha sido expuesto, no hubo forma posible de validar su contenido, a pesar de los diversos análisis tecnológicos practicados.

(Negligencia en el cumplimiento del deber) del Código Penal de 2012, los FEI concluyen en su informe que tras una minuciosa investigación, no se configuran ninguna de dichas infracciones por falta de prueba que así lo demuestre. Para ello, analizaron los elementos constitutivos de ambos delitos. En ambos casos **se requiere el elemento de intención**. Además, es necesario que haya habido pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, según se configura el delito. Los hechos que se le atribuyen no cumplen con los criterios enunciados. Adviértase que, en los delitos de negligencia, no sólo son importantes los hechos, **sino el resultado de los alegados hechos**. Aunque haya descuido e imprudencia, tiene que ser **obstinado** y causar la **pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública. De lo contrario, no se configura el delito. No hay prueba que cumpla con estos criterios**. Es importante hacer constar que el tipo delictivo requiere más que meramente incurrir en negligencia, requiere “un patrón de conducta de descuido del deber”.⁹

En lo referente a la Ley de Ética Gubernamental, es preciso hacer constar que dicha ley contempla infracciones tanto de índole administrativo que son de la competencia de esa oficina, como penal que son los que atiende tanto el DJPR como el FEI. Específicamente la infracción al Art. 4.2 (b) constituye delito. No contando con el elemento intencional, tampoco es posible el procesamiento. Tampoco hay evidencia de infracción al Art. 4.2 (f) que requiere que se revele o utilice información o un documento confidencial para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.

Los FEI no encontraron que el contenido de la información compartida en el Chat, haya conllevado la comisión de delito, por tal imprudencia. La poca información compartida de forma negligente no encuentra apoyo en los elementos del delito para su procesamiento.

⁹ Véase Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares Muñoz, Edición 2015.

Sobre este particular, en el informe de los FEI se atiende lo pertinente a los contratos de Sánchez Sifonte y la facturación de Miranda Reyes. Esto, ante la posible argumentación de que gran parte de las comunicaciones o interacciones del Chat tuvieron lugar durante horas laborables. Los FEI explicaron la convergencia de asuntos objeto de las comunicaciones en el Chat independientemente de su caracterización. Expusieron que hay asuntos que atañen a la función gubernamental que, por su naturaleza, quedan entrelazados con asuntos de política pública o partidista. Indican que, en muchos casos, el desdoblamiento de tales asuntos es prácticamente imposible para que puedan conllevar la presentación de cargos criminales.

En cuanto a las posibles infracciones a los Arts. 262 y 263 del Código Penal y a la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los Lcdos. Christian Sobrino, Ramón Rosario y Alfonso Orona, el análisis lleva al mismo resultado anteriormente analizado. Por consiguiente, los FEI no consiguieron prueba alguna que fundamentara tales infracciones para que se cumplieran los elementos de delito y considerar la posibilidad de presentar cargos penales.

En cuanto al Lcdo. Sobrino, se alegó además que pudo haber incurrido en infracción al Art. 177 (Amenaza) del Código Penal de 2012 en cuanto a sus expresiones sobre la Hon. Carmen “Yulín” Cruz, Alcaldesa de San Juan. Este es un delito menos grave. De la prueba no surge que —luego de la expresión en contra de ella— haya habido acción afirmativa coetánea o posterior, ni que la alcaldesa conociera de la misma. Según su testimonio, su conocimiento sobre este asunto, proviene solamente del contenido publicado del Chat. Tampoco se encontró elemento intencional en la conducta atribuida al Lcdo. Sobrino. Nuevamente, se trata de expresiones altamente desafortunadas que, sin mayor análisis, podrían llevar a conclusiones incorrectas. Sin duda, los FEI expresan que no minimizan tales expresiones y, que por el contrario, son expresiones que resultan sumamente preocupantes que se hagan “dentro de un círculo de funcionarios que directa o indirectamente son, representan y se

identifican con la “cúpula” de poder del Ejecutivo Gubernamental. Desde luego, aclaran que si tal expresión se hubiese hecho directamente a la Alcaldesa, ello sería suficiente para que se configurara el delito de amenaza. Sin embargo, esa no es la prueba que se obtuvo en la investigación efectuada.

En lo relacionado con el contratista Miranda Reyes, se alegó que pudiese estar presente el delito de Falsedad Ideológica (Art. 212) en relación con la preparación de sus facturas por servicios gubernamentales.¹⁰ Para el análisis de este asunto, los FEI contaron con la colaboración de funcionarios de la Oficina del Contralor y no se identificó que las facturas incluyeran o coincidieran con trabajos político partidista.

El análisis de la facturación, hecho por los FEI con la colaboración de funcionarios de la Oficina del Contralor, se confrontó con la situación de que **la descripción de la labor realizada en las facturas es sumamente general**. Por lo cual, en varias ocasiones, las labores realizadas en distintos tiempos son similares unas a otras. De manera que no se pudo establecer que hubiese alguna situación irregular en cuanto a su veracidad.

Independientemente de lo expresado en el “Chat WRF”, de la revisión de la facturación de las compañías contratadas para la promoción de la imagen gubernamental, no se desprende el uso de fondos públicos para fines político-partidistas. Como parte de ese análisis se consideraron los contratos, los *Request for Proposal*, hojas de labor realizada y evidencia de la remuneración recibida.

Tampoco se encontró prueba de infracción al Art. 252 del Código Penal, el cual sanciona el aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos. Por su parte, lo relacionado con la infracción aludida al Art. 254 del mismo cuerpo de reglas, el cual configura el delito de intervención indebida en las operaciones gubernamentales, se evaluaron sus expresiones relacionadas con la Lcda. Morales Rodríguez y su permanencia en un puesto de confianza. Del propio

¹⁰ Este delito sanciona que una persona prepare en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual, el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, con el propósito de defraudar.

testimonio de la licenciada surge que nunca supo de ninguna acción dirigida a removerla de su posición, como tampoco ocurrió. No surge la existencia de un acuerdo para tomar alguna determinación en su contra, ni interacción alguna de la cual se pueda deducir la comisión de delito.

Además, se consideró lo dispuesto en el Art. 261 sobre influencia indebida, con resultado similar a lo antes enunciado. Dichas infracciones requieren igualmente el elemento intencional que no está presente en la prueba recopilada.

En cuanto al Lcdo. Sánchez Sifonte, se evaluaron las alegaciones sobre aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos, según tipificado en el Art. 252 del Código Penal, así como el Art. 261 sobre influencia indebida y el Art. 254 sobre intervención indebida en las operaciones gubernamentales. No se contó con prueba que permitiese presentar cargos criminales, debido a la limitación de poder establecer los elementos constitutivos de delito. Sin embargo, la intervención de éste con las funciones del Lcdo. Gil Enseñat, no dejan de ser preocupantes al transmitir una impresión de poder, y arriesgarse a hacerle señalamientos a un funcionario gubernamental con plenas facultades para el desempeño de sus funciones. No hay duda de que el Lcdo. Sánchez Sifonte no tenía autoridad alguna para intervenir en el proceso u operación gubernamental. Sin duda, su intervención fue indebida. Ahora bien, al encontrarse la subasta aludida en un trámite de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, su señalamiento fue inoficioso, sin consecuencia alguna. La prueba que configurase el delito no está presente. No obstante, los FEI se proponen referir su conducta al Procurador General por considerar que infringe los Cánones de Ética Profesional de los Abogados.

Ante la importancia de que se comprendan los parámetros del **elemento intencional**, los FEI dedicaron un acápite a analizarlo. Pasamos a reproducir, parte del contenido del informe sobre el particular.

“Es esencial a nuestro análisis la norma básica “*Actus non facit reum, nisi means sit rea*” (“el acto no hace que la persona

sea culpable, a menos que la mente también sea culpable”). Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que “La intención y el acto deben ambos concurrir para dar vida a la constitución del delito”. Véase *Pueblo v. Ferraris* 15 D.P.R. 813 (1909).

La intención como un “designio, resolución o determinación de la mente” es esencial para la determinación de si una persona ha cometido o no un delito. Véase *Pueblo v. Llauger* 14 D.P.R. 548 (1908). En *Pueblo v. Santiago*, 16 D.P.R. 469 (1910), el Tribunal Supremo indica que la intención como elemento esencial a la comisión de un delito se discute en nuestro sistema de derecho desde el año 1904. El Tribunal Supremo descargó de responsabilidad criminal a un acusado en el primer caso que atendiera sobre desacato criminal precisamente por no encontrar que el mismo se cometiera intencionalmente. Véase *Pueblo v. Abril*, 9 D.P.R. 150 (1905). Nuestro Código Penal de 1974 establecía como base esencial de responsabilidad criminal la intención de cometer el delito. Al respecto disponía: **“Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley provee como delito si la misma no se realiza con intención o negligencia criminal.”**

Como hemos indicado, prácticamente, toda la evidencia recopilada en el DJPR para sostener la existencia de delitos está predicada en la existencia de dicho “Chat” en el programa Telegram —con excepción de lo consignado en las cinco (5) declaraciones juradas que han sido objeto de nuestro análisis— Ese “chat” denominado “WRF” **nunca fue recuperado** en la investigación preliminar realizada por el DJPR.

Los suscribientes hicimos varias gestiones adicionales con **peritos independientes, tanto del Instituto de Ciencias Forenses, como de la Oficina del Contralor para analizar las imágenes de dispositivos ocupados a los componentes del “Chat”. Esto no fue posible”.**

También, como parte de su análisis, los FEI expresaron lo siguiente:

“No existen elementos que pudieran constituir los delitos de negligencia u omisión en el cumplimiento del deber. Primeramente, el requisito de la negligencia es que el funcionario obstinadamente incumpla con sus obligaciones y que haya pérdida de fondos públicos. De

igual manera, la omisión en el cumplimiento del deber exige que el funcionario intencionalmente omita cumplir sus deberes y que haya pérdida económica que sea cuantificable”.

La doctrina de responsabilidad criminal es clara: de no estar presentes los elementos constitutivos del delito, no hay delito cometido.

En su informe, los FEI puntualizan que el *quantum* de prueba para establecer la comisión de un delito es el norte esencial de sus determinaciones como Fiscales Especiales Independientes. “Esa es la obligación ineludible del Ministerio Público en cada caso”. A manera de ejemplo, expresan que, al examinar **las declaraciones juradas del Sr. Claudio y la Hon. Carmen “Yulín” Cruz, por sí mismas éstas demuestran una clara insuficiencia de prueba que no les permitiría sostener la comisión de los delitos relacionados o alegados.** Específicamente, la prueba demuestra que las posiciones del Sr. Claudio en muchas ocasiones producían diferencias y situaciones tensas entre éste y los funcionarios gubernamentales, que lo hicieron sentir incómodo incluso, ante ciertas determinaciones judiciales.

Como se ha relacionado en los testimonios de las personas entrevistadas, en el “war room” se establecían estrategias gubernamentales desde administraciones gubernamentales anteriores. El hecho de que se hiciera referencia a políticos en algún momento, no le resta legitimidad a la función gubernamental. Los FEI explican que no es constitutivo de delito el que se planificaran estrategias para contrarrestar a una persona que, según ellos, afectaban la imagen del gobierno. Aclaran que, como parte del análisis, surge que muchas de las conversaciones en el Chat tuvieron lugar en tempranas horas de la mañana, en altas horas de la noche y durante días no laborables.

Los FEI expresan que, concluida su encomienda de investigar a fondo el contenido de las declaraciones juradas antes aludidas, así como algunas conversaciones que forman parte del Chat que resultaba imprescindible evaluar a la luz de dichas declaraciones, determinaron que no cuentan con la

prueba constitutiva de delito contra las personas referidas. **Enfatizan que su investigación incluyó análisis periciales, entrevista a testigos, peritos y agentes del orden público. La integridad del Chat no pudo ser constatada. Por el contrario, surge prueba de que el Chat está incompleto y que fue editado.** Indican que tampoco identificaron prueba que les permitiese ampliar la investigación.

Apoyados en la prueba recopilada, los FEI concluyeron que **“Las conversaciones sostenidas como parte del Chat no ocasionaron beneficio indebido a ninguna persona o entidad”**.

Por último, los FEI atendieron lo relacionado con las conferencias de prensa del exgobernador y la interpretación de lo allí expresado. En referencia a la conferencia de prensa del 11 de julio de 2019, y a preguntas de varios periodistas, el exgobernador admitió que era parte de un grupo de personas que se comunicaban utilizando un Chat privado. Aceptó que las expresiones incluidas en el mismo son de mal gusto, por lo cual ofreció disculpas. Al ser cuestionado de la razón por la cual no daba acceso al Chat, contestó “que se borró o lo borraron” y explicó las alternativas de la aplicación de Telegram para borrar los mensajes. Luego de ello, se comentó públicamente que el gobernador había aceptado que borró el Chat. Los FEI aseguran que, en varias ocasiones, escucharon con detenimiento las grabaciones de dicha conferencia de prensa y consideraron los partes de la prensa escrita sobre el tema. En ambas instancias, no hay evidencia alguna de que el gobernador haya indicado que él había sido el que borró el Chat.

En otra conferencia de prensa efectuada el 15 de julio de 2019, el exgobernador se refirió a la consulta que había hecho a un grupo de abogados privados sobre la posibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones. Explicó que dicha consulta arrojó que él no había cometido delito alguno por las expresiones en el Chat.

Se aclara el contenido de ambas conferencias, porque los FEI consideraron que se han efectuado diversas expresiones públicas de las cuales surge cierta confusión con el contenido de las mismas.

De otra parte, los FEI indican que prestaron especial atención a los hechos que causaron la indignación en el pueblo. Estiman que, aunque las expresiones en el Chat son “indeseables, desagradables, a veces vulgares y ofensivas, las mismas, —por sí solas—, no son constitutivas de delito, toda vez que hay carencia del elemento indispensable de **intención** de cometer delito”. Explican que las mismas “no pasaron de ser conversaciones privadas, cuya privacidad fue violada por uno de sus componentes”.

En su informe, los Fiscales Especiales Independientes concluyen expresando:

Reconocemos que gran parte de las expresiones son indeseables, en ocasiones vulgares, ofensivas y demuestran pobre juicio. No obstante, no constituyen delito por no existir prueba de la intención criminal requerida como parte de los elementos de los delitos referidos.

Por todo cuanto hemos expuesto, analizado y fundamentado en el presente Informe Final, **determinamos que no procede la presentación de cargos penales.**

IV – Determinación de los FEI y notificaciones a otras instituciones gubernamentales

Cónsono con el resultado de su investigación, los Fiscales Especiales Independientes determinaron no presentar cargos criminales y le recomendaron a los miembros del Panel sobre el FEI que emitieran una Resolución disponiendo el archivo del caso de este asunto. Informaron que, una vez el Panel actúe de conformidad con lo expuesto, se proponen remitir copia de su informe a la Oficina Ética Gubernamental y poner a la disposición de estos la prueba recopilada para su consideración y determinación de lo procedente a la luz de la Ley Habilitadora de esa entidad gubernamental.

También anuncian que se proponen referir copia de su informe y la declaración jurada del Lcdo. Gil Enseñat, a la Oficina del Procurador General ante la posible infracción incurrida por el Lcdo. Sánchez Sifonte, a los Cánones 28 y 38 del Código de Ética de la Profesión de Abogados. Esto ante la intervención de éste en un asunto gubernamental en el cual no tenía injerencia alguna, según fue reseñado anteriormente.¹¹

V – Conclusión del Panel

Los miembros del Panel, hemos efectuado un minucioso análisis de los hechos, el contenido de las declaraciones juradas, la prueba recopilada, los peritos consultados, las diversas evaluaciones tecnológicas y el resultado de dichas consultas. Igualmente, prestamos especial atención a los fundamentos de derecho en que se basan cada una de las determinaciones de los FEI.

Como parte de la evaluación que efectuamos los miembros del Panel sobre el análisis de derecho, —reconociendo la multiplicidad de factores envueltos en los hechos de este caso—, nos dimos a la tarea de auscultar y profundizar en las distintas modalidades de los delitos apuntados. En conjunto con los FEI repasamos varios extremos del informe presentado. Ello, para determinar si, más allá de los elementos de ley para configurar la comisión de los delitos señalados, existía la posibilidad de alguna responsabilidad en el grado de tentativa. Como correctamente determinaron los FEI, con la prueba recopilada, la respuesta es en la negativa. Más aun, hay que tener presente que, en cuanto a los delitos por negligencia se refiere, bajo nuestro ordenamiento legal, no son posibles los delitos de negligencia en grado de tentativa.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que, para imponer responsabilidad criminal, no es suficiente la sola demostración de que se cometieron actos prohibidos por ley si estos se deben a error, accidente, desconocimiento o ignorancia. Pueblo v. Miranda, 79 D.P.R. 710, 717 (1956).

¹¹ Véase In re Planas Merced, 2010 TSSPR 224; In re Olivera Mariani, 2008 TSPR 058.

La imprudencia y la negligencia son incompatibles con deseo o intención.

Tanto la imprudencia como la negligencia se relacionan con el resultado, no con las circunstancias, por lo que es imposible concebir la tentativa. Pueblo v. Carmona Rosado, 143 D.P.R. 907 (1997). **Dicho lo anterior, no puede imputarse un delito de negligencia por las circunstancias, si no por el resultado.**

Somos conscientes del dolor que causó para muchas personas conocer parte de las conversaciones del Chat y las ofensas contenidas en el mismo. Sin embargo, como hemos visto, no importa cuánto se ha escudriñado, el resultado del caso no varía. No hay prueba de la comisión de delito que conlleve la presentación de cargos criminales, menos aun con el quantum requerido de “más allá de duda razonable”.

Luego del análisis profundo del informe presentado y sus anejos y, de conformidad con el trabajo desplegado por los FEI, así como, la presentación detallada que han efectuado de la labor investigativa desplegada, —de lo cual inequívocamente surge que no cuentan con prueba que configure la comisión de delito—, conforme al marco penal vigente, procedemos de conformidad.

Habida cuenta que, prácticamente todas las declaraciones juradas están apoyadas en el contenido del Chat, —excepto los hechos relacionados con la declaración del Lcdo. Gil Enseñat, en cuanto a la conducta del Lcdo. Sánchez Sifonte, la que si le consta de propio y personal conocimiento—, expresamos nuestra concurrencia con la determinación arribada por los FEI, no sin antes reiterar las expresiones que hiciéramos en la Resolución del 12 de febrero de 2020 en el sentido de que las conversaciones en el chat pueden ser catalogadas como bochornosas, burlonas, lastimosas, que **denotan falta de prudencia y juicio** y un alto grado de insensibilidad. Aun con toda la indignación que ha generado el contenido del Chat, ello no es suficiente para que se pueda proceder a presentar cargos penales, lo cual requiere mucho más que

indignación. Requiere elementos constitutivos de delito a la luz de las disposiciones del Código Penal. **Con esa prueba no contamos.**

Por último, debemos tener presente que, varias de las expresiones que surgen del contenido del Chat, que algunos consideran difamatorias o dañinas a la reputación, **no constituyen delito**. Ese tipo de reclamo corresponde al ámbito del derecho civil.

Finalmente, es menester tener presente que, en su largo historial como custodio de la integridad pública, el Panel sobre el FEI ha confirmado su insobornable compromiso de erradicar la corrupción pública y actuar sin vacilación o ambages, ni miramientos de clase alguna contra aquellos que han violentado los preceptos de la ley.

Por más de 32 años, hemos fortalecido la confianza de la ciudadanía en lograr que no haya impunidad en actos públicos que atenten contra el erario, la pulcritud de los procesos, como contra la sana gerencia pública.

Este caso también dramatiza el estricto apego a la ley de nuestras determinaciones, el respeto a los procesos y al rigor con el que descargamos la responsabilidad ministerial delegada.

Nuestra trayectoria habla de manera diáfana: obtenemos un *quantum* de prueba a través de un proceso estricto y riguroso, que se ciñe a lo que establece la ley para definir cada delito, sin margen a interpretaciones contrarias al derecho.

El Código Penal no permite interpretaciones fuera de lo establecido estatutariamente de forma específica.

El ámbito que ejercemos nos priva de actuar con la emoción, el enfado o el sentimiento, sino, con la razón, la convicción y la pureza de los procedimientos legales.

De otra manera, sería torcer el precepto de la ley, lacerando como han intentado muchos en posiciones de alta jerarquía, la confianza en el sistema de justicia del país.

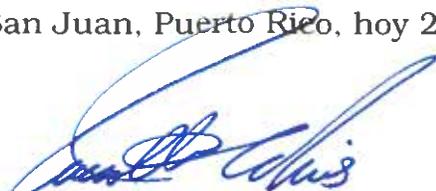
Nuestra trayectoria ha demostrado que hemos tenido el temple para actuar sin miramientos y ordenar investigaciones a fondo contra los funcionarios y exfuncionarios del más alto nivel, determinando el curso de acción que la prueba obtenida nos provea.

Esa es la garantía que le ofrecemos a nuestro pueblo: **Independencia para garantizar la integridad y justicia por un mejor gobierno.**

Se hace constar que, **desde sus inicios**, la Lcda. Ygrí Rivera Sánchez, determinó no participar de este caso, por lo cual, no suscribe la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de noviembre de 2020.


Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI


Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI

